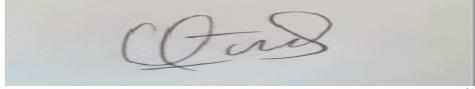


**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de octubre de 2023 a las 8:35 horas.  
Medellín, 09 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3860
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE HABITAMOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.)
Demandados	ANA CECILIA TABARES ROJO MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ GALLEGO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00565-00
Decisión	TIENE EN CUENTA ACTUALIZACIÓN CÁNONES ARRENDAMIENTO

En atención al escrito que antecede y de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso y por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, téngase en cuenta al momento procesal oportuno los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados así:

-Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de marzo de 2023, más los intereses de mora cobrados a partir del 15 de marzo de 2023, y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidaran mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la superintendencia financiera, de conformidad con el art. 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el art. 884 del C. de Comercio.

-Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 30 de abril de 2023, más los intereses de mora cobrados a partir del 13 de abril de 2023, y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidaran mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de

interés que certifique la superintendencia financiera, de conformidad con el art. 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el art. 884 del C. de Comercio.

-Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de mayo de 2023, más los intereses de mora cobrados a partir del 12 de mayo de 2023, y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidaran mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la superintendencia financiera, de conformidad con el art. 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el art. 884 del C. de Comercio.

-Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 30 de junio de 2023, más los intereses de mora cobrados a partir del 15 de junio de 2023, y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidaran mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la superintendencia financiera, de conformidad con el art. 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el art. 884 del C. de Comercio.

-Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de julio de 2023, más los intereses de mora cobrados a partir del 18 de julio de 2023, y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidaran mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la superintendencia financiera, de conformidad con el art. 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el art. 884 del C. de Comercio.

-Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$680.000,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 17 de agosto de 2023, más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de agosto de 2023, y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidaran

mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la superintendencia financiera, de conformidad con el art. 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el art. 884 del C. de Comercio.

Por otro lado, en consideración al memorial presentado por la parte demandante, el Despacho ordena tener en cuenta que los demandados realizaron la entrega formal y material del inmueble, el día 17 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a5ac61bc33672473ace58aeeba795792d4cebe72f98a792137892a3b21f48**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que el demandado ANDRES FELIPE JARAMILLO RESTREPO, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 19 de octubre de 2023, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.  
Medellín, 09 de noviembre del 2023

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO  
Asistente Judicial



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO	3337
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	3-33 CENTRO DE NEGOCIOS-PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	ANDRES FELIPE JARAMILLO RESTREPO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- <b>2023-00993</b> -00
TEMAS	Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante 3-33 CENTRO DE NEGOCIOS-PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ANDRÉS FELIPE JARAMILLO RESTREPO, teniendo en cuenta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por la demandada obrantes en el proceso, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 11 de agosto de 2023.

El demandado ANDRES FELIPE JARAMILLO RESTREPO, se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 19 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en esta demanda, esto es, el certificado del administrador, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la ley 675 de 2 y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de 3-33 CENTRO DE NEGOCIOS-PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de ANDRES FELIPE JARAMILLO RESTREPO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 171.292.08

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b0f2b27c0fde7c8243ad6c77de5eba5d8c18aac66dd206faf4ca0357c4d5fe**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que los demandados GRUPO SUBLIMUNDOUVAFIT S.A.S., PAULA ANDREA HENAO PULGARIN y GERZAN LEANDRO RIVERA MURILLO, se encuentran notificados personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correos electrónicos remitidos el 19 de octubre del 2023, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 09 de noviembre del 2023.

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO  
Asistente Judicial



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO	3315
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANKAMODA S.A.S.
DEMANDADOS	GRUPO SUBLIMUNDOUVAFIT S.A.S. PAULA ANDREA HENAO PULGARIN GERZAN LEANDRO RIVERA MURILLO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- <b>2023-00395</b> -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante BANKAMODA S.A.S., actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de GRUPO SUBLIMUNDOUVAFIT S.A.S., PAULA ANDREA HENAO PULGARIN Y GERZAN LEANDRO RIVERA MURILLO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Los demandados GRUPO SUBLIMUNDOUVAFIT S.A.S., PAULA ANDREA HENAO PULGARIN Y GERZAN LEANDRO RIVERA MURILLO se encuentran notificados personalmente mediante correo electrónico remitido el 19 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el

contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de BANKAMODA S.A.S. y en contra de GRUPO SUBLIMUNDOUVAFIT S.A.S., PAULA ANDREA HENAO PULGARIN Y GERZAN LEANDRO RIVERA MURILLO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 2.585.259.70

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**

Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172d7609e2916e5280c4bb62e704a5e76f72288928ec124a9168d1841270f389**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el lunes 23 de octubre de 2023 a las 10:30 horas, aportando el resultado de la notificación personal de la demandada.

Igualmente, se informa que la demandada LAURA CAMILA PEREZ BERRIO se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago desde el día 20 de octubre de 2023, a través de correo electrónico, con constancia de recibido; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 09 de noviembre de 2023.

ALEJANDRO VALENCIA BUTRAGO  
Asistente Judicial



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	3338
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (SUBROGATARIO DE JUAN FERNANDO MONTROYA MARIN)
DEMANDADOS	LAURA CAMILA PEREZ BERRIO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- <b>2023-01109</b> -00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de LAURA CAMILA PEREZ BERRIO, teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento, la póliza de seguro de cumplimiento para contrato de arrendamiento y la declaración de pago y subrogación aportados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La demandada LAURA CAMILA PEREZ BERRIO se encuentra notificada mediante correo electrónico remitido el día 20 de octubre de 2023 con constancia de recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de la Ley 820 de 2003 y la obligación

en él contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.y en contra de LAURA CAMILA PEREZ BERRIO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 312.000,00.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Avb

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8600645b7fe5ec4ddf01b65ebc004cbdf81ea989d13d6f0b176dd5e4022e514**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que revisado el proceso para su estudio se observa, que mediante auto proferido el 17 de agosto de 2022, se tomó nota al embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín únicamente sobre los bienes de propiedad de la sociedad demandada H&H COMPRESORES S.A.S.

Medellín, 09 de noviembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	3321
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSÉ ORLANDO MONTOYA DÍAZ (PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INMOBILIARIA OCHOA)
DEMANDADOS	H&H COMPRESORES S.A.S. y HENRY HURTADO ARANGO
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01293-00
DECISION:	TERMINA POR TRANSACCIÓN

Vencido como se encuentra el traslado concedido mediante auto proferido el 01 de noviembre de 2023 y en atención al contrato de transacción suscrito por el demandante, su apoderado judicial y los demandados el día 21 de abril de 2023, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por transacción; el Juzgado al encontrar reunidos los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso procederá con su aprobación, procediendo a terminar el proceso, puesto que ya no tiene objeto proseguir con el mismo.

Por todo lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por JOSÉ ORLANDO MONTOYA DÍAZ (PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INMOBILIARIA OCHOA) en contra de H&H COMPRESORES S.A.S. y HENRY HURTADO ARANGO.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 023-8714, 023-1322, 023-10178, 023-4556, 0232-20350 y 023-20356 de propiedad del demandado HENRY HURTADO ARANGO. Oficiese en tal

sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Santa Bárbara-Antioquia y a la señora YICELLY VANESSA RODRÍGUEZ TABARES representante legal de ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S. (SECUESTRE), para que proceda a hacer entrega de los bienes encomendados en la diligencia de secuestro a favor del demandado HURTADO ARANGO y proceda a rendir cuentas definitivas de su gestión, advirtiendo que efectuado lo anterior se procederá a fijar sus honorarios definitivos.

**TERCERO: OFÍCIESE** al JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, comunicando la terminación del proceso e informándoles que a la sociedad demandada H&H COMPRESORES S.A.S., no le correspondieron remanentes ya que no se practicó ninguna medida cautelar en su contra.

**CUARTO:** Por secretaría expídanse y remítanse los oficios ordenados en numerales que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246e2882e1b2aeb4dd6e3e5a99763bbcd98e4a4546153bec8e90a305c4cf1a68**

Documento generado en 09/11/2023 03:12:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 18 y 24 de octubre de 2023 a las 10:58 y 16:20 horas, respectivamente. A despacho para proveer.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto sustanciación</b>	3883
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2023 00916 00
<b>Proceso</b>	DECALARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRCONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
<b>Demandante</b>	LUCIANA CARDENAS CARRASQUILLA y ROSA NURY CARDENAS CARRASQUILLA
<b>Demandados</b>	WILLMAR JOVANY GARCIA CORTES, WILSON ANTONIO MURILLO CONTRERAS, EMPRESA DE TAXIS BELÉN S.A.S y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
<b>Decisión</b>	No accede a solicitud, se pone en conocimiento actualización correo electrónico y se ordena incorporar.

En atención a la solicitud de la remisión de los oficios ordenados por auto de fecha 12 de octubre de 2023; el Juzgado no accederá a lo solicitado toda vez que los oficios Nros. 4395 expedido el 12 de octubre de 2023 dirigido al Defensor de Familia y 4397 dirigido al Ministerio Público, fueron diligenciados directamente por la secretaria del Juzgado mediante correos electrónicos remitidos desde el 23 de octubre de 2023 a las 15:04 y 15:12 horas, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, téngase en cuenta el cambio de correo electrónico informado por el apoderado judicial de las demandantes mediante memorial presentado el día 18 de octubre de 2023, para efectos de notificación y citación a audiencia.

Por último, se ordena incorpora al expediente la constancia de radicación del oficio No. 4395 expedido el 12 de octubre de 2023 dirigido al Defensor de Familia, presentada por empresa de correo 472, para los efectos a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20f3a2b5bed756e1f26a5678c587d39a1106aeb64a4fb40d72398d0bd935223**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 03 de noviembre de 2023 a las 18:25 horas. Le informo igualmente, que revisado el proceso para su estudio se observa, que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos  
Medellín, 09 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO	3292
RADICADOS N°	05001-40-03-009-2021-01227-00 05001-40-03-009-2023-00218-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER P.H.
DEMANDADO	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
DECISION:	TERMINA POR TRANSACCIÓN

En atención al escrito presentado por los apoderados de las partes, por medio del cual proceden a aclarar la solicitud de terminación por transacción, dando cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado mediante auto proferido el 31 de octubre de 2023; de conformidad con el acuerdo celebrado por la señora LEANDRA PAOLA MURCIA MORALES, representante legal del demandante, señor JULIO DARÍO ARROYAVE VALENCIA en calidad de representante legal de S-48 TOWER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y el señor FRANCISCO JAVIER DUQUE GONZÁLEZ en calidad de representante legal del demandado; el Juzgado al encontrar reunidos los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso procederá con su aprobación, procediendo a terminar el proceso, puesto que ya no tiene objeto proseguir con el mismo.

Por todo lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADOS POR TRANSACCIÓN** los procesos EJECUTIVOS DE MENOR CUANTÍA instaurados por el CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER P.H. en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., con radicados 05001-40-03-009-2021-01227-00 y 05001-40-03-009-2023-00218-00.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento del embargo, que recae sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-1258412, 001-1258424, 001-1258425, 001-1258426, 001-1258427, 001-1258428, 001-1258429, 001-1258430, 001-1258080, 001-1258081, 001-1258082, 001-1258083, 001-1258084, 001-1258085 y 001-1258086 de propiedad de la sociedad demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado para que se sirvan devolver el despacho comisorio No. 142 expedido el 01 de julio de 2022 debidamente auxiliado. Igualmente, se ordena oficiar al secuestre MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA en calidad de representante legal de ASISTENCIA JUDICIAL S.A.S, para que proceda a hacer entrega de los bienes encomendados en la diligencia de secuestro a favor de la parte demandada y proceda a rendir cuentas definitivas de su gestión, advirtiendo que efectuado lo anterior se procederá a fijar sus honorarios definitivos.

**TERCERO: ORDENAR** el pago de los títulos constituidos dentro del proceso por valor de \$76.932.591 a favor de la sociedad demandante CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER P.H. y la suma de \$34.450.931,00 a favor de la sociedad demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Previo a ordenar la entrega de dichos depósitos se requiere a las sociedades demandante y demandada para que se sirvan indicar los números de las cuentas bancarias de ambas partes y se sirvan aportar para el efecto las correspondientes certificaciones bancarias, donde conste que las mismas se encuentran activas. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **ACUERDO 9CSJA21-11731 de 2021** en armonía con la **CIRCULAR PCSJC21-15**, precepto normativo al cual deberá darse aplicación.

En consecuencia, se requiere a las partes demandante y demandada para que procedan de conformidad, advirtiendo que una vez se cumpla con el requisito exigido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá por secretaría con los trámites necesarios para el pago de los títulos mediante la modalidad de abono en cuenta.

**CUARTO:** Por lo expuesto anteriormente, no se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

**QUINTO:** Por secretaría expídanse y remítanse los oficios ordenados en el numeral segundo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccbf88cd64bde72feef93b2a8b20d38e0110c5a2ccd6cb18f767580594af5e**

Documento generado en 09/11/2023 02:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 2 y 3 de noviembre de 2023 a las 13:17, 9:55 y 14:19 horas, respectivamente. A despacho para proveer.

Daniela Pareja Bermúdez

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023)

<b>Interlocutorio</b>	3882
<b>Radicado Nro.</b>	05001-40-03-009-2021-01169-00
<b>Proceso</b>	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
<b>Demandante</b>	INVERSIONES ROMEDALES LTDA
<b>Demandados</b>	JUAN ESTEBAN RAMÍREZ ZULUAGA TERESA DE JESÚS ZULUAGA VÁSQUEZ
<b>Decisión</b>	Accede desistimiento solicitud de nulidad y no accede a solicitud de prueba por extemporánea.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante INVERSIONES ROMEDALES LTDA, por medio del cual desiste de la solicitud de nulidad propuesta el pasado 02 de octubre de 2023, este Despacho accederá a lo solicitado, por encontrarlo procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en tener en cuenta la prueba documental aportada con la solicitud de nulidad, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que el término perentorio para aportar y solicitar pruebas se encontraba precluido al momento de presentar el memorial de nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 en concordancia con los artículos 82 y 370 del Código General del Proceso.

Lo anterior, dado que el auto por medio del cual se corrió traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda presentada por el litisconsorte necesario, fue notificado por estados el día 21 de septiembre de 2023, comenzando a correr los respectivos términos de traslado a partir del día siguiente, venciendo así el término para pronunciarse, adjuntar y pedir pruebas el día 28 de septiembre de 2023 a las 5:00 P.M, de conformidad con lo previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso; resaltándose que el escrito fue presentado al correo electrónico del

Juzgado el 02 de octubre de 2023, por lo que se concluye que fue presentado de forma extemporánea, y como consecuencia no se tendrá en cuenta.

Pese a lo anteriormente expuesto, se advierte a las partes que lo aquí decido no es óbice para que el Juez en caso de considerarlo necesario decrete de manera oficiosa la prueba documental en el momento procesal oportuno, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 170 del Código General del Proceso.

Por último, en atención a los memoriales presentados el 03 de noviembre de 2023 por los apoderados judiciales de los demandados y del litisconsorcio necesario por medio de los cuales se pronuncian frente a la solicitud de nulidad, el Despacho ordenará incorporarlos al expediente sin impartirles trámite alguno, en virtud del desistimiento presentado por la parte demandante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Acceder al desistimiento de la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante el pasado 02 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No acceder a la solicitud de pruebas presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Se ordena incorporar al expediente el pronunciamiento presentado por la parte demandada y el litisconsorcio necesario frente a la solicitud de nulidad, sin impartir trámite alguno, en virtud del desistimiento presentado por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 10 de noviembre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b13ad8db6316a1568c0e11706db0efe755ba2f5e08251b044fbc4932d0bffd**

Documento generado en 09/11/2023 02:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en recurso de reposición en subsidio apelación, el cual fue recibido al correo institucional del Despacho el día lunes, 30 de octubre de 2023 a las 8:10 horas. Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, procedió la parte demandante a remitir al canal digital de las demás partes procesales, copia del recurso de reposición el pasado 30 de octubre de 2023.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023)

<b>Interlocutorio</b>	3306
<b>Radicado Nro.</b>	05001-40-03-009-2023-00455-00
<b>Proceso</b>	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	NORA MILENA ZAPATA BETANCUR
<b>Demandado</b>	OCTAVIO ARTURO ZAPATA DUQUE, DIEGO ALEJANDRO ZAPATA DUQUE y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Decisión</b>	No repone auto No. 3722 del 24 de octubre de 2023 y no concede apelación por improcedente.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante en contra el auto de sustanciación No. 3722 del 24 de octubre de 2023, por medio del cual se dejó sin efecto auto que fijó fecha audiencia y requirió a la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

Dentro de la oportunidad legal la apoderada judicial de la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto de sustanciación No. 3722 del 24 de octubre de 2023, por considerar que con el certificado de libertad expedido el 25 de octubre de 2023, se logró comprobar que la demanda se encuentra inscrita desde el 25 de mayo del mismo año, para lo cual resalta que cualquiera de las partes podía haber advertido el faltante, sin embargo no presentaron irregularidad alguna.

Indica que, mediante el comprobante de pago No. 1008052506 del 25 de mayo de 2023, se advierte que se canceló el registro de la inscripción demanda ordenado en oficio 1966 del 08 de mayo de 2023 y mediante el comprobante pago No. 1008052507 del 25 de mayo de 2023, la parte interesada canceló la expedición del certificado de libertad, el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur debía no solo responder a su Judicatura aquella orden del oficio 1966, sino también remitir constancia de registro, ya fuera mediante nota de inscripción o en

su defecto con el certificado de tradición y libertad previamente cancelado por este extremo activo.

Deduca que el Despacho se apresuró a emitir dicha providencia, puesto que bastaba con la acreditación de inscripción para determinar que aquel presunto yerro se encontrara subsanado.

Por lo anterior, solicita reponer parcialmente el auto No. 3722 del 24 de octubre de 2023 en el sentido de mantener incólume la fecha de celebración de audiencia para el próximo 22 de noviembre de 2023.

Al respecto, es de advertir que la apoderada judicial de la parte demandante procedió directamente a dar traslado del recurso de reposición por ella presentado, el pasado 30 de octubre de 2023, razón por la cual el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 09 de la Ley 2213 de 2022, prescindió del traslado por secretaría.

Por su parte, los demandados Octavio Arturo Zapata Duque, Diego Alejandro Zapata Duque y el curador Ad-litem que representa las personas indeterminados, prefirieron guardar silencio.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

De otro lado, el numeral 7º artículo 375 del mismo código prevé que en los procesos de pertenencia se debe emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien, y se deberá: “... *instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener: ...*”

Y agrega la norma: “... Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo

Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre..." (Subrayas fuera de texto).

De las normas traídas a colación y del estudio del plenario se observa que al momento de fijar fecha y hora para audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y decretar las pruebas solicitadas por las partes, esto es, para el 02 de octubre de 2023, no se encontraba acreditada la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión, pues la parte demandante solo se limitó a aportar al proceso las fotografías del inmueble en las que se observaba el contenido de la valla, carga que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del estatuto procesal es exclusiva de la parte actora, no pudiéndose de esta manera ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, razón por la cual en estricto ejercicio del respectivo control de legalidad que debe practicarse en las diferentes etapas procesales conforme lo establece 132 del Código General del Proceso, el Despacho al advertir tal omisión, como medida de saneamiento decidió dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 2816 de fecha 02 de octubre de 2023, pues es claro que la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia no se encontraba conforme a las pautas legales.

En virtud de todo lo expuesto, resulta claro que, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho, no configurándose el presupuesto procesal del error requerido para modificar la decisión, razón por la cual no se repondrá el auto de sustanciación No. 3722 del 24 de octubre de 2023.

Al respecto, resulta desacertado el argumento esgrimido por la recurrente cuando señala que el Despacho se apresuró a emitir dicha providencia, puesto que bastaba con la acreditación de inscripción de la demanda para determinar que aquel presunto yerro se encontrara subsanado, pues es claro que no solo se trata de acreditar la inscripción de la demanda, pues estamos de cara a la pretermisión de una etapa procesal, que no es otra que, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia la cual debe ordenarse por el término de un (1) mes, y dentro de la cual podrán las personas emplazadas contestar la demanda, la cual solo se puede practicar cuando se encontrara acreditada la inscripción de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el legislador, publicación que nunca se efectuó, lo que sin lugar a dudas no pone de cara a una posible nulidad por la falta de la falta de publicidad de dicho acto procesal.

Señalándose para el efecto, que no puede ser otra la consecuencia ante tal irregularidad, pues es claro que, el escenario de la notificación que se surte mediante emplazamiento es de carácter supletorio y, por lo mismo, especial y precisa, por lo que no se puede omitir ninguna de las condiciones que la ley señala para su cabal cumplimiento porque ello equivaldría a una defectuosa vinculación y, por ende, a una vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Por otro lado, en atención a los comprobantes pago Nros. 1008052506 y 1008052507 del 25 de mayo de 2023, y al certificado de libertad del inmueble 001-1064081 de fecha 25 de octubre de 2023, el Despacho advierte que estos no podían ser tenidos en cuenta al momento de proferirse la providencia objeto de reproche, por cuanto no se encontraban debidamente acreditados dentro del proceso, pues nótese cómo la providencia se profirió el día 24 de octubre de 2023, sin embargo, la apoderada judicial de la parte demandante sólo hasta el día 30 de octubre de 2023 incorporó los mismo por vía de recurso; razón por la cual no se acogerán los argumentos expresados por la recurrente.

Por último, frente al recurso de apelación, es necesario advertir que tratándose de auto por medio del cual se deja sin efecto providencia que fija fecha para audiencia, y que el mismo no es apelable de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a negar el recurso de alzada por improcedente.

Al respecto debemos recordar que siempre que se trate el tema de las apelaciones necesariamente debemos recurrir al artículo 321 del Código General del Proceso, como quiera que, por virtud del principio de taxatividad o especificidad que caracteriza al recurso de apelación, y según el cual sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, quedando excluidas de esta manera las providencias que la normatividad no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas ni analógicas y, por ende, no puede deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra, no hay apelación sin texto que la otorgue.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Marco G. Monroy Cabra, Principios de Derecho Procesal Civil, página 277

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de sustanciación Nro. 3722 del 24 de octubre de 2023, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, dentro del presente proceso, por ser improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 10 de noviembre de 2023 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7287922dc9dacd60f4eb2c3cfc55318b1ebeca285fb800e213efa806c9085a71

Documento generado en 09/11/2023 02:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 7 de noviembre de 2023 a las 14:38 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023)

<b>Auto sustanciación</b>	3885
<b>Radicado Nro.</b>	05001-40-03-009-2023-00455-00
<b>Proceso</b>	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	NORA MILENA ZAPATA BETANCUR
<b>Demandado</b>	OCTAVIO ARTURO ZAPATA DUQUE, DIEGO ALEJANDRO ZAPATA DUQUE y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Decisión</b>	Ordena incorporar dictamen pericial

Para los fines procesales pertinentes, se ordena incorporar al expediente el dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia designada MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA, sobre el cual se pronunciará el Despacho en el momento procesal oportuno, en virtud de lo dispuesto mediante auto No. 3722 del 24 de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 10 de noviembre de 2023 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa6a9360cc03395d4f3dcdcf4065d5ac71f51c871a5eecfe65b811ea582a3f8**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3854
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Demandado	CARLOS ANDRÉS QUINTERO BEDOYA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01450-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado CARLOS ANDRÉS QUINTERO BEDOYA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del vehículo tipo motocicleta, de propiedad del demandado CARLOS ANDRÉS QUINTERO BEDOYA, distinguido con placas OXE67E. Sobre el secuestro se resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Caldas-Antioquia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional devengado por el demandado CARLOS ANDRÉS QUINTERO BEDOYA, al servicio de la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES MAXEMPLEOS S.A. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

**TERCERO:** Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministren toda la información sobre los productos financieros que posee el demandado CARLOS ANDRÉS QUINTERO BEDOYA. Oficiese en tal sentido.

**CUARTO:** Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9040ef36f4ae5559fc4c1f72a823deafb9b3dd849d055ac687a2616dd56c91a**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3857
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	CARLOS HUMBERTO DUQUE SERNA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01459-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado CARLOS HUMBERTO DUQUE SERNA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado DISTRIB OLIVAR MED, distinguido con matrícula 70486402 y propiedad del demandado CARLOS HUMBERTO DUQUE SERNA. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

**SEGUNDO:** Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministren toda la información sobre los productos financieros que posee el demandado CARLOS HUMBERTO DUQUE SERNA. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7d3e893a9594f2f0c67e74f3fe8b3a76064016596b99b0eb5d50ff8b555e4**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3855
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante	BERNARDO JOSÉ GIRALDO RENDÓN
Demandado	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-01385-00
Decisión	Fija caución

De conformidad con el artículo 421 en concordancia con el artículo 590 del Código General del Proceso, previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución por la suma de \$2.000.000,00.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2023. JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario
--

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe71af4b85a1750a1c296b013eaac402e45158869ff88d7322d084587c27527d**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3317
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
Demandado	FERNEY ELIECER ARBELÁEZ GUTIÉRREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01457-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado FERNEY ELIECER ARBELÁEZ GUTIÉRREZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82b92cef93b64471e0b1e02ce7d55ea43cf35bade2b847d44328e2835ffc1da**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de noviembre de 2023 a las 15:54 horas, memorial reiterado el día de hoy.  
Medellín, 09 de noviembre de 2023

  
CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3858
Proceso	HIPOTECARIO
Demandante	CONAVI
Demandado	JHON JAIRO MOSCOSO GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2002-00941-00
Decisión	DESARCHIVA - REMITE EJECUCIÓN

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, dejando el mismo a disposición del demandado JHON JAIRO MOSCOSO GONZÁLEZ el proceso físico para que proceda con su revisión, advirtiéndole que dicho proceso se encuentra terminado por sentencia proferida el 07 de abril de 2005, dentro de la cual se declararon infundadas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado, este Despacho no realizará pronunciamiento alguno frente a los juicios de valor relacionado por el memorialista en su escrito, pues después de revisado el proceso no se advierte irregularidad alguna en el mismo.

En consecuencia, se ordena remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Medellín (Reparto) que corresponda, para que continúe con el trámite del mismo.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

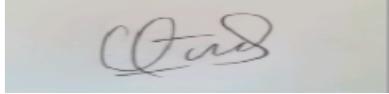
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45343787908ac59f73f8f2e65343b67cc4b98802518b170fe32867f99ebef52e**

Documento generado en 09/11/2023 02:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 07 de noviembre de 2023 a las 15:13 horas.  
Medellín, 09 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3289
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	JOAQUÍN HERNANDO GIL GALLEGO
Demandados	LUIS ANGEL VERA LÓPEZ y JOSÉ ANGEL VERA LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01451-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por JOAQUÍN HERNANDO GIL GALLEGO en contra de LUIS ANGEL VERA LÓPEZ y JOSÉ ANGEL VERA LÓPEZ, el Despacho se permite realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.*

Partiendo de esta premisa, se observa que en el presente asunto se instaura demanda ejecutiva, por el pago de las letras de cambio por valor de \$22.000.000,00; \$18.141.297,00; \$3.000.000,00; \$2.473.813,00; \$35.000.000,00; \$18.586.672,00; \$4.000.000,00 y \$2.124.191,00 a favor del demandante JOAQUÍN HERNANDO GIL GALLEGO y adeudadas por los

demandados LUIS ANGEL VERA LÓPEZ y JOSÉ ANGEL VERA LÓPEZ; sin embargo, con la demanda no se aportaron los títulos valores objeto de ejecución, los cuales constituyen un requisito necesario para promover la presente acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas y ante la falta de título que presente mérito ejecutivo, se denegará el mandamiento de pago.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por JOAQUÍN HERNANDO GIL GALLEGO en contra de LUIS ANGEL VERA LÓPEZ y JOSÉ ANGEL VERA LÓPEZ, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**CUARTO:** Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda

### **N O T I F Í Q U E S E**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2144ec86d192a8b5d40756c5712861d79e074f57b0daaed3ed908ca10263ee77**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de noviembre de 2023 a las 14:01 horas.  
Medellín, 09 de noviembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3318
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BERNABÉ BUSTAMANTE VELÁSQUEZ
Demandado	CANDELARIA VIDES DÍAZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01458-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por BERNABÉ BUSTAMANTE VELÁSQUEZ en contra de CANDELARIA VIDES DÍAZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

**B.-** Deberá adecuarse la pretensión segunda, indicando en forma clara y concreta el día a partir del cual se cobran los intereses moratorios. Lo anterior, por cuanto se solicita a partir de enero de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 10 de noviembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d822e67ad951f470597980977f3fce537a92b60e11be51df7e3704c3a090cb0**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La anterior demanda fue recibida el día viernes, martes, 7 de noviembre de 2023 a las 15:02 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez.  
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

<b>Interlocutorio</b>	3310
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2023 01453 00
<b>Proceso</b>	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
<b>Demandante</b>	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
<b>Demandado</b>	HEREDEROS INDTERMINADOS DE LA SEÑORA FABIOLA OSPINA DE FLOREZ
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P en contra de los HEREDEROS INDTERMINADOS de la señora FABIOLA OSPINA DE FLOREZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Sírvase indicar en los hechos de la demanda, en caso de tener conocimiento, si a la fecha se ha realizado el proceso de sucesión de la señora Fabiola Ospina de Flórez.
- b) En caso de indicar que a la fecha se inició proceso de sucesión deberá aportarse copia del auto por medio del cual se ordenó la apertura de la misma.
- c) Aclarará la demanda, en el sentido de indicar por que instaura la misma en contra de los herederos indeterminados de la señora Fabiola

Ospina de Flórez, a sabiendas de que, en los hechos tercero y cuarto de la demanda, así como en los anexos de la misma indica que conoce los posibles herederos.

- d) La parte actora deberá invocar y peticionar la comparecencia al litigio de los posibles herederos determinados de Fabiola Ospina de Flórez, quienes también conformarían el extremo pasivo de la Litis, debiendo suministrar la información necesaria para efectos de su respectiva identificación, notificación y demás datos conforme lo previsto en los artículos 82 y 87 del Código General del Proceso.
- e) Vincular al acreedor hipotecario del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 001-501384 objeto de la Litis (Anotación No. 2), de conformidad con el inciso primero del artículo 376 del Código General del Proceso.
- f) Con base en lo anterior, la parte actora deberá proceder igualmente a realizar los ajustes y/o correcciones a que hubiere lugar de cara al poder otorgado a la profesional.
- g) Completará hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar e identificar la servidumbre que afectará la franja de terreno del predio objeto del presente proceso, detallando para el efecto de manera clara su longitud, ancho, área, el número de torres que deben construirse y demás circunstancias que la identifiquen, por cuanto guarda silencio al respecto.
- h) Adecuará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de forma detallada y precisa en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente; en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba.
- i) Adecuar hechos y pretensiones en el sentido de indicar de manera completa y detallada las obras que deberán ser autorizadas para que se materialice la servidumbre pretendida.
- j) Deberá ponerse a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 050012041009, la suma correspondiente de la indemnización que en concepto de la parte

actora debe pagarse al propietario del bien inmueble objeto de este proceso. Decreto 222 de 1983, Artículo 111 # 1°.

- k) Deberá aportar certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nro. 001-501384, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al 03 de mayo de 2023.
- l) Deberá la parte actora allegar al presente proceso el avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 001-501384 objeto de la Litis, actualizado toda vez que el aportado con la demanda corresponde al 29 de septiembre de 2021, a fin de verificar la cuantía del proceso, de conformidad con el presupuesto contenido en el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso.
- m) Aportará copia de la Escritura Publica No. 5633 del 30 de septiembre de 1963, otorgada en la Notaria 3 del Círculo de Medellín, por medio de la cual la señora Fabiola Ospina de Flórez adquirió el bien inmueble objeto de la Litis.
- n) Allegar la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la parte demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar y allegar evidencias correspondientes, esto es, allegando las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- o) Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma y el eventual traslado a la parte demandada.
- p) De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio físico o electrónico a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte

motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.,  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d29783d4562deab63e7b9d0b910f0e8cbd96164046f8bc658e50846d190d0a3**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La anterior demanda fue recibida el día viernes, miércoles, 8 de noviembre de 2023 a las 11:19 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho.  
Daniela Pareja Bermúdez.  
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

<b>Auto Interlocutorio</b>	3336
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2023 01456 00
<b>Proceso</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
<b>Demandante</b>	JAVIER ALBERTO BEDOYA OROZCO
<b>Demandado</b>	PAULA ANDREA RUIZ GARCÍA HDI COLOMBIA S.A.S
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por el señor JAVIER ALBERTO BEDOYA OROZCO en contra de la señora PAULA ANDREA RUIZ GARCÍA y la aseguradora HDI COLOMBIA S.A.S, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C. G del P, se expondrá con suficiencia en que consistieron los daños ocasionados a la motocicleta de placas EKH 93D conducida por el demandante, con ocasión al siniestro ocurrido en el 29 de diciembre de 2021.
- b. Deberá adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de especificar de manera puntual si a la fecha se realizaron las reparaciones motocicleta de placas EKH 93D.
- c. Deberá aclarar la suma fijada como perjuicios económicos por concepto de daño emergente en la pretensión cuarta, en el sentido de indicar los valores que arrojaron la totalidad pretendida y en que sustenta los mismos, pues la misma no corresponde con la suma indicada en el juramento estimatorio.

- d. En los hechos se alude que, el demandante ha sufrido fuertes dolores que la han acompañado desde el accidente, pero resulta necesario que sea más específico este hecho, en el sentido de precisar en qué consistieron éstos, de qué índole son estos dolores y, en general todo lo que pueda dar mayor exactitud.
- e. Deberá aportar el historial de los vehículos de placas GEX 864 y EKH 93D expedidos por la secretaría de movilidad competente, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. Advirtiéndose que no será de recibo el expedido por la plataforma de información electrónica (RUNT), por cuanto el mismo no sufre tal requisito.
- f. Deberá adecuar el poder en el sentido de relacionar el correo electrónico del apoderado el cual deberá coincidir con el registrado en el registro único de abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- g. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico de la señora PAULA ANDREA RUIZ GARCÍA es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- h. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito, y las copias para los traslados y el archivo del juzgado.
- i. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío a la dirección electrónica de los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este

proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m,  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5570d88113b6f8d7762c9cdd0ec07f098587f084d7242454ad6c8755b51b72d5**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 07 de noviembre de 2023 a las 10:34 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, identificada con T.P. 272.232 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 09 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3286
Radicado	05001-40-03-009-2023-01448-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	BANCO FINANDINA S.A. BIC
Deudor Garante	DIANA PATRICIA GARCÍA CORREA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra DIANA PATRICIA GARCÍA CORREA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas ICZ599 de propiedad de la señora DIANA PATRICIA GARCÍA CORREA; en aras a determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, identificada con C.C.

1.010.196.525 y T.P. 272.232 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7c3df6488fd9c338408d18cdec3b62162b4836877acdf96e2771e5e1325e2d**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 07 de noviembre de 2023 a las 9:08 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA, identificada con T.P. 121.682 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 09 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3150
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ITAÚ COLOMBIA S.A.
Demandado	LINA JANETH SÁNCHEZ BARRERA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01447-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A. y en contra de LINA JANETH SÁNCHEZ BARRERA, por los siguientes conceptos:

**A)-SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$62.527.450,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 000050000766980 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.790.281,00)**, por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 24 de septiembre de 2023 y hasta la

solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la DRA. MARÍA PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA, identificada con C.C. 32.144.087 y T.P. 121.682 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4684ae4a6ca6a23f079140139f97e32325fab4f5e362806b1da07896777fedf9**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 07 de noviembre de 2023 a las 11:51 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificado con T.P. 260.868 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 09 de noviembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3288
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Demandado	CARLOS ANDRÉS QUINTERO BEDOYA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01450-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. y en contra de CARLOS ANDRÉS QUINTERO BEDOYA, por los siguientes conceptos:

**A)-ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$11.840.220,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 10 de mayo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificado con C.C. 1.093.220.071 y T.P. 260.868 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674189516d5954e91a0fccade1c1ad3cc9875f02f086da5dd3dd22a147dc8e78**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de noviembre de 2023 a las 15:06 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con T.P. 33.557 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 09 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3320
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE CITY RAÍZ S.A.S.)
Demandado	SAÚL JAVIER MEDINA ESPINOSA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01460-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE CITY RAÍZ S.A.S.) y en contra de SAÚL JAVIER MEDINA ESPINOSA, por las siguientes sumas de dinero:

**A) TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$3.168.600,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de marzo de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 26 de abril de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**B) TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$3.168.600,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 30 de abril de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 26 de abril de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**C) TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$3.168.600,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de mayo de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 12 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**D) TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$3.584.320,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 30 de junio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 15 de junio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**E) TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$3.584.320,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de julio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 18 de julio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**F) TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$3.584.320,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de agosto de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 16 de agosto de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**G) TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$3.584.320,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 30 de septiembre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 16 de septiembre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**H)** Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con C.C. 19.157.842 y T.P. 33.557 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62602423691d1ac89f4dbed5f314e140b1e16ade5b976a4b499c94debef1abc**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 31 de octubre de 2023 a las 9:52 horas. Le informo igualmente, que la demanda se encuentra admitida mediante auto proferido el día 17 de mayo de 2023, por medio del cual se libró el mandamiento de pago. La demandada aún no se encuentra notificada y no se solicitaron medidas cautelares. Medellín, 09 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3294
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S.)
Demandado	SHIRLE ALEJANDRA BARRERA HERNÁNDEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00566-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial presentado el 31 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el 10 de noviembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fb99329591513daa4db0d81a535a8f690cc2768948f5c7df7b6391a820610e**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 07 de noviembre de 2023 a las 16:01 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN, identificada con T.P. 194.390 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 09 de noviembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3290
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Deudor garante	YEISSON DAVID GIL BASTIDAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01452-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo automotor de placas **IAU270** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, con Nit. 860.007.335-4, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** **Correo: [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co)** con amplias facultades para que dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA**

**ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.**

Por consiguiente, los vehículos motivo de pretensión serán dejados a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICÍA NACIONAL para que la parte interesada proceda al respectivo retiro, **o en su defecto en los parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s. y almacenamiento y bodegaje de vehículos la principal s.a.s. de conformidad a lo indicado en la CIRCULAR DESAJMEC23-4.**

**SEGUNDO:** En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

**CUARTO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN, identificada con C.C. 1.130.667.295 y T.P. 194.390 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial  
el día 10 de noviembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332552f62ba4c2e8700b2017071413077a6e48dba2b1e742637c087ce3f95512**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día viernes, 3 de noviembre de 2023 a las 15:22 horas.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

<b>Interlocutorio</b>	3336
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2023 01376 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
<b>Solicitante</b>	KAREN ELIZABETH GRACIANO DAVID
<b>Causante</b>	DIOSELINA AGUIAR DE GRACIANO
<b>Decisión</b>	Declara apertura de sucesión intestada

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad Medellín,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA** de la Sucesión Intestada de la causante **DIOSELINA AGUIAR DE GRACIANO**, fallecida en Medellín-Antioquia el día 19 de agosto de 1983.

**SEGUNDO:** Se reconoce como cesionaria de los derechos gananciales del cónyuge sobreviviente Luis Adán Graciano Higueta, conforme la Escritura Pública N° 1831 del 07 de junio de 2023 de la Notaría Cuarta de Medellín; a la señora **KAREN ELIZABETH GRACIANO DAVID**, quién solicita la apertura del proceso de sucesión.

**TERCERO:** Se ordena citar a los señores JOSÉ ADÁN GRACIANO AGUIAR, HECTOR DARÍO GRACIANO AGUIAR, JAVIER MAURICIO GRACIANO AGUIAR, DORA ALBENY GRACIANO AGUIAR, DUVER ARLEY GRACIANO AGUIAR, GLORIA MARÍA GRACIANO AGUIAR, GUSTAVO ADOLFO GRACIANO AGUIAR, LUIS FERNANDO GRACIANO AGUIAR, MILVIA STELLA GRACIANO AGUIAR, ANA DIOSELINA GRACIANO AGUIAR, MARÍA EUGENIA GRACIANO AGUIAR, CARLOS ALBEIRO GRACIANO AGUIAR, LUZ AMPARO GRACIANO AGUIAR y DENIS CECILIA GRACIANO AGUIAR, en calidad de hijos de la causante, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si aceptan o repudia la

asignación que se le hubiere diferido. Artículo 492 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** ORDENAR el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la causante DIOSELINA AGUIAR DE GRACIANO, así como de todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de DIOSELINA AGUIAR DE GRACIANO, por edicto que se fijará durante quince (15) días. Fijese y publíquese el respectivo edicto conforme a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso. Se advierte que el emplazamiento se realizará únicamente a través de la Secretaría del Juzgado en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Atendiendo a la manifestación del apoderado judicial de la parte interesada, consistente en que desconoce el domicilio de los señores, GLORIA MARÍA GRACIANO AGUIAR, GUSTAVO ADOLFO GRACIANO AGUIAR, LUIS FERNANDO GRACIANO AGUIAR, MILVIA STELLA GRACIANO AGUIAR, ANA DIOSELINA GRACIANO AGUIAR, MARÍA EUGENIA GRACIANO AGUIAR, CARLOS ALBEIRO GRACIANO AGUIAR, LUZ AMPARO GRACIANO AGUIAR y DENIS CECILIA GRACIANO AGUIAR; el Despacho se accede a su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, la publicación solo se efectuará a través de la secretaría de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas

**SEXTO:** Se reconoce personería para representar a la demandante al abogado HERBERT VARGAS ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.762.039 y portador de la tarjeta de abogado No. 166.158 del C.S de la J, en la forma y términos del poder conferido. Artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 10 de octubre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0db3b2cddc156cb75fda2e1c06ffec4edf88655ab68f8e58a8b7863800d3df**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de noviembre de 2023 a las 8:29 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con T.P. 74.502 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 09 de noviembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3317
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
Demandado	FERNEY ELIECER ARBELÁEZ GUTIÉRREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01457-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO ITAU COLOMBIA S.A. y en contra de FERNEY ELIECER ARBELÁEZ GUTIÉRREZ, por los siguientes conceptos:

**A)-SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$66.915.790,05)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 009005501820 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. 91.012.860 y T.P. 74.502 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63aaf8640981df60428406b0f9abbd4bb2299e5b97846b6250b6723dd964e0c**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de noviembre de 2023 a las 14:20 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, identificado con T.P. 175.799 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 09 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3319
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	CARLOS HUMBERTO DUQUE SERNA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01459-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de CARLOS HUMBERTO DUQUE SERNA, por los siguientes conceptos:

**A)- CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$52.935.142,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 71731647 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, identificado con C.C. 1.017.123.889 y T.P. 175.799 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533b8ac81ecef966834d02bdfa289a06f30c94e562a1c1fb794c6c8db246ce77**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 26 de octubre de 2023 a las 8:00 horas. Le informo igualmente, que la demanda se encuentra con auto que dejó sin efecto alguno el auto inadmisorio y requirió a la parte demandante, mediante auto proferido el 17 de octubre de 2023.

Medellín, 09 de noviembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3293
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	FERNEY ALEJANDRO MÚNERA VALENCIA
Demandado	AVICOLA NACIONAL S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2023-01212-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial presentado el 26 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el 10 de noviembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6f75a64e59ba5984d1804cd36c24e9a0b7f6e921a0e7268c356546bf4db263**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de octubre de 2023 a las 15:25 horas.

Medellín, 09 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3859
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	YOHJAN GUILLERMO VALENCIA MUÑOZ y NANCY OLIVIA MUÑOZ DURANGO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01319-00
Decisión	No accede

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se remita el oficio de embargo para su correspondiente trámite; el Juzgado no accede a lo solicitado y pone en conocimiento que el oficio No. 4376 expedido el 13 de octubre de 2023 dirigido al pagador de la empresa Ingeniería el Cafetal S.A.S., fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 13 de octubre de 2023 a las 15:40 horas, con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La  
presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 10 de noviembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d562dcb1ae0ce2ecdd13d0a9dbf4a823b69ec00d11a89400e1563f3007ffaec**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que el demandado EDWARD ESNEIDER VILLADA PALACIO se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico WhatsApp el día 22 de septiembre 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 12 de septiembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3307
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00928-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CARLOS ALBERTO NARVAEZ GALLO
Demandado	WILLIAM BENITO COLORADO RAMÍREZ
Temas	Títulos Valores. Letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor CARLOS ALBERTO NARVAEZ GALLO, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de WILLIAM BENITO COLORADO RAMÍREZ teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 25 de julio del 2023.

El demandado WILLIAM BENITO COLORADO RAMÍREZ fue notificado por aviso el día 27 de octubre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de CARLOS ALBERTO NARVAEZ GALLO, y en contra de WILLIAM BENITO COLORADO RAMÍREZ por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 25 de julio del 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$100.000.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de noviembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b64aa30067585e8a1576afa07e9aaf2390ad36d45a25f9f88d476f216c5dcc**

Documento generado en 09/11/2023 08:47:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que los demandados YOHJAN GUILLERMO VALENCIA MUÑOZ Y NANCY OLIVIA MUÑOZ DURANGO, se encuentran notificados personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correos electrónicos remitidos el 19 de octubre del 2023, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.  
Medellín, 09 de noviembre del 2023

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO  
Asistente Judicial



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO	3313
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	YOHJAN GUILLERMO VALENCIA MUÑOZ y NANCY OLIVIA MUÑOZ DURANGO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2023-01319-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante JFK COOPERATIVA FINANCIERA, actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de YOHJAN GUILLERMO VALENCIA MUÑOZ y NANCY OLIVIA MUÑOZ DURANGO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Los demandados YOHJAN GUILLERMO VALENCIA MUÑOZ y NANCY OLIVIA MUÑOZ DURANGO se encuentran notificados personalmente mediante correo electrónico remitido el 19 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de YOHJAN GUILLERMO VALENCIA MUÑOZ y NANCY OLIVIA MUÑOZ DURANGO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 192.591.84

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

avb

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1a68a6c4fc692e97586221e4680549905ee6b4fa0f3eb5d0a47dc81661b5bf**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que el demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término lega concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 02 de noviembre de 2023 a las 16:27 horas. Medellín, 09 de noviembre de 2023

  
CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3291
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante	BERNARDO JOSÉ GIRALDO RENDÓN
Demandado	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-01385-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 28, 82, 83, 84, 85, 419 y 420 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REQUERIR** al demandado ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S.A.S., para que en el término de diez (10) días pague a favor de BERNARDO JOSÉ GIRALDO RENDÓN, las siguientes sumas de dinero:

**A.-UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000,00)**, por concepto de capital adeudado con relación al período comprendido entre el 01 al 31 de julio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**B.- UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000,00)**, por concepto de capital adeudado con relación al período comprendido entre el 01 al 31 de agosto de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media

veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**C.- UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000,00)**, por concepto de capital adeudado con relación al período comprendido entre el 01 al 30 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**D.- UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000,00)**, por concepto de capital adeudado con relación al período comprendido entre el 01 al 31 de octubre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**E.- UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000,00)**, por concepto de capital adeudado con relación al período comprendido entre el 01 al 30 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**F.- UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000,00)**, por concepto de capital adeudado con relación al período comprendido entre el 01 al 31 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**G.- UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000,00)**, por concepto de capital adeudado con relación al período comprendido entre el 01 al 31 de enero de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 01 de febrero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los

cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Artículo 421 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de diez (10) días para pagar las obligaciones.

**TERCERO:** Advertir al demandado ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S.A.S., que si no paga las sumas indicadas en los literales A. al G. del presente auto, ni contesta la demanda exponiendo las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, se dictará sentencia que condenará al pago del monto reclamado por el señor BERNARDO JOSÉ GIRALDO RENDÓN, quien actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8c89bb9ed5f694cd8bc9c620a6b86da2bc4baea482d94ead375ac741d1ac7b**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 07 de noviembre de 2023 a las 7:50 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ESPERANZA SASTOQUE MEZA, identificada con T.P. 44.473 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 09 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3285
Radicado	05001-40-03-009-2023-01446-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.
Deudor Garante	MARÍA FERNANDA MENDOZA MACHADO
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. contra MARÍA FERNANDA MENDOZA MACHADO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas JOS120, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas JOS120 de propiedad de la señora

MARÍA FERNANDA MENDOZA MACHADO; en aras a determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA SASTOQUE MEZA, identificada con C.C. 35.330.520 y T.P. 44.473 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4631494d69d716c41760fdec5aa79f13a52883616723b9a8fb6a87b74b39dfc**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 07 de noviembre de 2023 a las 10:43 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DANIELA CASTAÑO SÁNCHEZ, identificada con T.P. 349.408 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 09 de noviembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3287
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BONATERRA INMOBILIARIA DE COLOMBIA S.A.S. "BIDEC S.A.S."
Demandados	DEZRENE JUDITH CLARKE, BLANCA MERCEDES FRANCO GIRALDO y MELISSA MARÍA FOX FRANCIS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01449-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BONATERRA INMOBILIARIA DE COLOMBIA S.A.S. "BIDEC S.A.S." y en contra de DEZRENE JUDITH CLARKE, BLANCA MERCEDES FRANCO GIRALDO y MELISSA MARÍA FOX FRANCIS, por las siguientes sumas de dinero:

**A) DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M.L (\$2.305.000,00)**, por concepto de saldo de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de agosto de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**B) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M.L (\$4.235.000,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de septiembre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**C) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M.L (\$4.235.000,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de octubre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**D) DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL PESOS M.L. (\$12.705.000,00)**, correspondiente a la cláusula penal, por incumplimiento de las obligaciones del contrato, de conformidad con la cláusula séptima del contrato de arrendamiento.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DANIELA CASTAÑO SÁNCHEZ, identificada con C.C. 1.036.957.629 y T.P. 349.408 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c737b45ead06ddc1f812d8f2af6cb71cb29b33716984cfa56cbef545b06a720b**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 26 de octubre de 2023 a las 11:41 horas. Medellín, 09 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3856
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARACELLY NARANJO ARISTIZÁBAL
Demandado	KAREN LORENA DEL PILAR RUIZ GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01331-00
Decisión	NO ACCEDE RETIRO

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, por cuanto mediante auto proferido el 25 de octubre de 2023, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada y se le concedió amparo de pobreza, por lo cual se le designó abogada para que la represente dentro del proceso, razón por la cual la solicitud no reúne las exigencias del artículo 92 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el 10 de noviembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd7f73d9fdb481ded8186cf7643f451f20227ed6a8d51383d18d4181af58642**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el lunes 23 de octubre de 2023 a las 14:47 horas, aportando el resultado de la notificación personal de la demandada.

Igualmente, se informa que las demandadas ANA CECILIA TABARES ROJO se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago desde el día 25 de agosto del 2023, a través del acta de notificación personal realizada en el Juzgado y MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ GALLEGO se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago desde el día 18 de octubre de 2023, a través de correo electrónico, con constancia de recibido; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 09 de noviembre de 2023.

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO

Asistente Judicial



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	3311
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE HABITAMOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.)
DEMANDADOS	ANA CECILIA TABARES ROJO Y MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ GALLEGO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- <b>2022-00565-00</b>
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de ANA CECILIA TABARES ROJO Y MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ GALLEGO, teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento, la póliza de seguro de cumplimiento para contrato de arrendamiento y la declaración de pago y subrogación aportados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La demandada ANA CECILIA TABARES ROJO se encuentra notificada personalmente el 25 de agosto de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del proceso y la señora MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ GALLEGO se encuentra notificada mediante correo electrónico remitido el día 18 de octubre de 2023 con constancia de recibido de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley

2213 de 2022; quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de la Ley 820 de 2003 y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra de ANA CECILIA TABARES ROJO Y MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ GALLEGO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 216.000,00.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

AVB

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de noviembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babc2f2b471ed6c32c75ff5604d1887d8edf3794d2b9ef1c332585409cac94d2**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**